

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYORES
DEMANDANTE: LUZ HELENA GONZÁLES
C.C. 24.370.157
DEMANDADO: IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GIL
C.C. 4.372.251
RADICADO: 17001311000420230050300

Se encuentra a despacho la demanda de la referencia, la cual por reunir los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. del C. G. del P, en concordancia con los artículos 390 y ss ibidem, y del artículo 6 de la Ley 2213, el despacho LA ADMITIRÁ.

Frente a la solicitud de alimentos provisionales a favor de la cónyuge, ha de darse aplicación a lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC6975-2019 que señaló: *“Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroz”.*

De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distingos de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas,

el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.

Visto lo anterior, es claro para este judicial que, de acuerdo con lo esbozado por la apoderada de la demandante, y la SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL TEMPORAL (obranste a folio 1 del documento Nro. 05 del expediente digital), la aquí alimentaria, es una mujer que tiene 44 años de edad, por lo que conseguir un empleo de donde pueda conseguir su sustento es bastante probable, igualmente se debe tener en cuenta el tiempo de convivencia de la pareja, el cual, de conformidad con la Escritura Pública Nro. 449 del 27 de enero de 2015, fue desde el mes de abril de 2008, hasta la fecha de la expedición de la referida escritura pública; esto es, aproximadamente seis años, es decir que a partir del 28 de enero de 2015 a la fecha, no existe prueba de la existencia de la unión marital de hecho actual referida en el libelo genitor, motivo por el cual se despachará desfavorablemente la solicitud impetrada respecto del decreto de alimentos provisionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, incoado a través de apoderada judicial, por la señora **LUZ HELENA GONZÁLES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.370.157, en contra del señor **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.372.251, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en los Arts. 390 del CGP.

TERCERO: DENEGAR, la solicitud de alimentos provisionales a favor de la señora **LUZ HELENA GONZÁLES**, por lo motivado.

CUARTO: ORDENAR la notificación del presente auto al demandado, a través del correo electrónico denunciado como suyo, o a su dirección física, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez días, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o la determinada el artículo 291 del C.G.P, esto a través del centro de servicios judiciales para los juzgado civiles y de familia.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora MARÍA ELENA CASTRILLÓN VALENCIA, Abogada identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.284.771 y portadora de la T.P. Nro. 105.405 C.S.J., designada por la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, para actuar en representación de la demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a212380b21b82e26e1ac770e8ca125141aa6bb50e3364f389d7e90cdc80c632**

Documento generado en 04/12/2023 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>